

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS184/5  
25 de abril de 2001

(01-2135)

Original: inglés

## ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS DE ACERO LAMINADOS EN CALIENTE PROCEDENTES DEL JAPÓN

### Notificación de la apelación de los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación, de fecha 25 de abril de 2001, enviada por los Estados Unidos al Órgano de Solución de Diferencias (OSD). Esta notificación también constituye el anuncio de apelación, presentado en la misma fecha al Órgano de Apelación, con arreglo a los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) y la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, los Estados Unidos notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminados en caliente procedentes del Japón* (WT/DS184/R) y a determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por dicho Grupo Especial.

Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación examine determinadas conclusiones del Grupo Especial que son erróneas y están basadas en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas con respecto a diversas disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") y del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo de Marrakech"). Esas conclusiones son las siguientes:

- 1) la conclusión del Grupo Especial de "que el artículo 735(c)(5)(A) de la Ley Arancelaria de 1930, modificada, que obliga al USDOC a excluir únicamente los márgenes basados totalmente en los hechos conocidos para el cálculo de la tasa correspondiente a todos los demás es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, por lo que los Estados Unidos han actuado de forma incompatible con las obligaciones que les imponen el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech, al no haber puesto esa disposición en conformidad con sus obligaciones en virtud del Acuerdo Antidumping", y que, por consiguiente, la aplicación de esa disposición en el presente caso era incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping;

./.

- 2) las conclusiones del Grupo Especial de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al a) excluir determinadas ventas en el mercado interno efectuadas a partes vinculadas del cálculo del valor normal, basándose en la prueba de la "plena competencia", y b) sustituir esas ventas por ventas a compradores no vinculados de productos más elaborados;
  - 3) la conclusión del Grupo Especial de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping en su aplicación de los "hechos de que se tenga conocimiento" a Nippon Steel Corporation, NKK Corporation y Kawasaki Steel Corporation.
-